

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418-2023-GM-MPC

Cajamarca, 26 de setiembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El expediente administrativo N° 74728-2023; el Informe Legal N° 040-2023-OGAJ-MPC/LPG, de fecha 20 de septiembre de 2023; el Informe N° 421-2023-OGAJ-MPC, de fecha 20 de septiembre de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.



Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que le asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);* por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo previsto, ya que la resolución recurrida fue notificada el 29 de agosto de 2023, y el recurso fue interpuesto con fecha 20 de septiembre de 2023. (Negrita y subrayado es nuestro).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418-2023-GM-MPC

Que, por su parte, el Art. 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise todo lo actuado y de ser el caso modifique la resolución del subalterno, pues esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, **no requiere prueba nueva**, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, además, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 228° del mismo cuerpo normativo el cual señala:

**"228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.**

**228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:**

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
  - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
  - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
  - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o**
  - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".
- (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, ahora, de la revisión del expediente en trámite, se advierte que con fecha 24 de julio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Económico emitió la Resolución Resolución de Gerencia N° 201-2023-GDE-MPC, a través de la cual se resolvió declarar la nulidad de oficio de la licencia N° LO07882022, apreciándose de ello que la entidad ha emitido el acto administrativo mediante el cual se ha declarado la nulidad de oficio y con ello se ha **agotado la vía administrativa y frente a ello solo puede ser impugnado vía proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial**, no cabiendo la posibilidad de presentar recurso administrativo de apelación a la resolución que declara la nulidad de oficio.

Que, mediante el Informe Legal N° 040-2023-OGAJ-MPC/LPG, la abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Lorena M. Posadas Gonzales, OPINA por que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. José Andrés Muñoz Abanto, en calidad de representante de **LAS CONEJITAS PLEY BOY**, contra la Resolución de Gerencia N° 201-2023-GDE-MPC, de fecha 24 de julio de 2023, por los fundamentos antes expuestos.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418-2023-GM-MPC

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. José Andrés Muñoz Abanto, en calidad de representante de LAS CONEJITAS PLEY BOY, contra la Resolución de Gerencia N° 201-2023-GDE-MPC, de fecha 24 de julio de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, al Sr. José Andrés Muñoz Abanto, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos  
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Gerencia de Desarrollo Económico.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Archivo